



CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) ha originado la formulación de diversas consultas por parte de las Entidades Locales sobre su aplicación en el ámbito de la Administración Local.

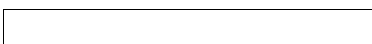
La conveniencia de facilitar el conocimiento general de los criterios mantenidos por la Dirección General de Cooperación Local, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, así como por la Dirección General de Función Pública, de la Secretaría General para la Administración Pública en relación con las consultas formuladas, aconsejan hacer públicos los siguientes:

CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN

1. Ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en la Administración Local

1.1. El EBEP se aplica al personal funcionario y, en lo que proceda al personal laboral, que preste servicios en la Administración de las distintas clases de Entidades locales reguladas en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (desde ahora LrBRL):

- Municipios
- Provincias
- Islas
- Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas
- Comarcas u otras Entidades que agrupen varios municipios instituidas por las Comunidades Autónomas





- Áreas Metropolitanas
- Mancomunidades de municipios

1.2. El EBEP es también de aplicación al personal funcionario y, en lo que proceda al personal laboral que preste servicios en los organismos públicos locales, como son los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, vinculados o dependientes de cualquiera de las Entidades locales citadas en el párrafo anterior, así como a consorcios de los que formen parte Entidades locales salvo que, según sus estatutos, adopten la forma de sociedad mercantil.

1.3. Los principios de los artículos 52 (*código de conducta*), 53 (*principios éticos*), 54 (*principios de conducta*), 55 (*principios rectores de acceso al empleo público*) y 59 (*personas con discapacidad*) son de aplicación a las siguientes entidades:

- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social participen total o mayoritariamente las Entidades locales.
- Las fundaciones locales que, o bien se constituyen con una aportación mayoritaria de las Entidades locales, o bien cuando su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las citadas Entidades locales.
- Los consorcios de los que formen parte Entidades locales que, de acuerdo con sus estatutos, adopten la forma de sociedad mercantil

2. Personal funcionario propio de las Entidades Locales

El artículo 3.1 establece que el personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte el propio Estatuto, y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local.

El artículo 9.2 establece una reserva de funciones con carácter exclusivo para los funcionarios públicos, al disponer que, *“en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”*



En el contexto general del artículo 9.2, el apartado 1.1 de la Disposición Adicional segunda desagrega un conjunto de funciones reservadas exclusivamente a los funcionarios en el ámbito de las Corporaciones locales.

Por su parte, el apartado 1.2 de la misma Disposición especifica las funciones reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.1

De acuerdo con la Disposición Transitoria segunda, el personal laboral fijo que, a la entrada en vigor del mismo, esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlas en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolas.

2.1 Órganos de selección de personal funcionario (artículos 55 y 60)

Los órganos de selección ha de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del acceso al empleo público del artículo 55.

Los órganos selección de personal funcionario de carrera estarán integrados exclusivamente por esta clase de personal, en atención a que el acceso a la función pública constituye una manifestación fundamental del ejercicio de potestades públicas.

La composición de los órganos se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 60:

- Serán colegiados.
- Su composición debe ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, tendiendo a la paridad entre mujer y hombre.
- No podrán formar parte de los órganos de selección el personal de elección o designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.
- La pertenencia será siempre a título individual, no pudiéndose ostentar ésta en representación o por cuenta de nadie.

A partir de la entrada en vigor del EBEP las convocatorias de pruebas selectivas y la composición de los órganos de selección deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 60.



El incumplimiento de las reglas de composición de los órganos puede dar lugar a la declaración de nulidad de pleno derecho de los procesos selectivos correspondientes.

Los procesos selectivos aprobados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP continúan rigiéndose por la normativa vigente en el momento de aprobación de la convocatoria correspondiente.

Debe entenderse por “personal de elección política” los cargos públicos representativos locales como son Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputación, Diputados provinciales, etc. Se entiende, pues, implícitamente derogado el segundo párrafo de la letra f) del artículo 4 del Real Decreto 896/1991, de Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local.

El “personal de designación política” no debe identificarse con quienes son nombrados por el procedimiento de libre designación, incluidos los funcionarios con habilitación de carácter estatal, ya ésta es una forma de provisión de puestos de los funcionarios de carrera, no una clase de personal.

La pertenencia a los órganos de selección lo será siempre a título individual y no en representación o por cuenta de nadie. En consecuencia, no pueden aceptarse propuestas ni actuaciones en nombre de órganos unitarios de representación del personal, organizaciones sindicales, colegios profesionales o cualquier entidad representativa de intereses.

Los funcionarios de carrera que presten sus servicios en otras Administraciones Públicas pueden formar parte de los órganos de selección de las Corporaciones Locales siempre que no ostenten una representación orgánica o institucional de aquellas.

La profesionalidad es exigible a todos y cada uno de los miembros del órgano, individualmente considerados, bien por los conocimientos profesionales que posean de la materia de que se trate o, por sus conocimientos específicos sobre selección.

En su actuación los órganos de selección gozan de independencia y discrecionalidad técnica. Pueden disponer la incorporación de asesores especialistas, con voz pero sin voto.



2.2. Sistemas de selección de personal funcionario (artículo 61)

Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido tanto para la promoción interna y las medidas de discriminación positiva previstas en el EBEP.

Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera son los de oposición y concurso-oposición.

El apartado 2 del artículo 91 LrBRL, en lo que se refiere al concurso como sistema de selección del personal funcionario, se entiende implícitamente derogado en cuanto se opone al artículo 61.6 EBEP.

2.3. Grupos de clasificación de los Cuerpos y Escalas (artículo 76 y disposición transitoria tercera)

Los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del EBEP se han integrado de forma automática en los Subgrupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76 del Estatuto, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2
- Grupo E: Agrupaciones profesionales a las que hace referencia la Disposición Adicional Séptima.

Respecto a los funcionarios propios de las Entidades Locales, la Escala de Administración General tiene las siguientes equivalencias:

Subgrupo A1:

- Subescala Técnica

Subgrupo A2:

- Subescala de Gestión



Subgrupo C1:

- Subescala Administrativa

Subgrupo C2:

- Subescala Auxiliar

Agrupaciones Profesionales a las que hace referencia la Disposición Adicional Séptima:

- Subescala Subalterna

2.4. Provisión de puestos de trabajo y movilidad (artículos 78-84 y Disposición Adicional Segunda)

Continúan en vigor las normas en materia de provisión y movilidad aplicables a los funcionarios propios de las Entidades Locales, ya que la regulación que establece el EBEP sobre esta materia producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo.

2.5. Situaciones Administrativas (artículos 85 a 92).

El artículo 88 crea la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. En esta situación quedan los funcionarios que se encontraban en servicio en Comunidades Autónomas y aquellos otros que se encontraban en servicio activo en cualquier Administración Local, como consecuencia de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo del artículo 140.1.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante, TRRL).

El apartado 2 del artículo 85 señala que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen cuando concorra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes: «...h) *Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso a otros cuerpos y escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto...*».

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el apartado 3 de la Disposición final cuarta dispone que, «*Hasta tanto se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor, en cada*



Administración las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto». Por tanto, en materia de situaciones administrativas continua en vigor la normativa estatal o autonómica, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el EBEP.

Sigue siendo, pues, de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que regula la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

Igualmente, se continúa aplicando lo dispuesto en los artículos 74.1.a) de la LrBRL y 178.2.b) y 4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en cuanto a declarar en la situación administrativa de servicios especiales a un funcionario que es elegido Concejal en la Corporación donde presta servicios.

2.6. Permisos, licencias y vacaciones (artículos 48-51)

Los permisos recogidos en el artículo 49 EBEP son de aplicación directa al personal funcionario y laboral.

Los permisos establecidos en el artículo 48 lo serán «*en defecto de legislación aplicable*». A tal efecto, se entenderá por legislación aplicable los acuerdos, convenios u otros instrumentos negociales.

2.7. Incompatibilidades (Disposición final tercera)

El personal funcionario así como el personal laboral de las Fundaciones y Consorcios constituidos por las Administraciones Locales queda incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (apartado g).

2.8. Jubilación (artículo 67)

Continúa en vigor el artículo 33 de la ley 30/1984 que regula la jubilación forzosa de los funcionarios públicos.

Se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla la edad de setenta años. Las Administraciones Locales, a través de sus órganos competentes, están obligadas a resolver motivadamente la aceptación o, en su caso, denegación de la prolongación.



La jubilación parcial de los funcionarios públicos no puede aplicarse pues exige que se lleve a cabo el desarrollo normativo correspondiente.

2.9. Régimen disciplinario (artículos 93-98)

El régimen disciplinario de los funcionarios propios de las Entidades locales se rige, en primer lugar, por las normas contenidas en el Título VII del EBEP –artículos 93 a 98- y, en segundo lugar, por las previstas en los artículos 146 a 152 del TRRL, en todo aquello en que no se opongan o contradigan a aquéllas.

a) Faltas disciplinarias

Las faltas muy graves del personal funcionario están tipificadas en el artículo 95 EBEP. Como novedad, dicho precepto ha introducido los siguientes supuestos:

- El acoso moral, sexual y por razón de sexo (letra b)
- El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas (letra c)
- La publicación o utilización indebida de la documentación que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función (letra e)
- El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas (letra g)
- La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior (letra i)
- La prevalencia en la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro (letra j)

Las faltas graves y leves son las tipificadas en la normativa de las respectivas Comunidades Autónomas o, supletoriamente, las establecidas para los funcionarios de la Administración General del Estado.

b) Sanciones

Podrán imponerse las previstas en el artículo 96, de acuerdo con los criterios de graduación contemplados en el apartado 3, a excepción de la de demérito. Esta sanción podrá imponerse cuando se desarrolle el Capítulo II del Título III del EBEP relativo a la carrera profesional.

c) Prescripción de faltas y sanciones

Se llevará a efecto según los plazos y la forma de computarlos establecidos en el artículo 97.



d) Procedimiento disciplinario

Se rige por los principios generales contemplados en el artículo 98.

La incoación y el nombramiento de instructor corresponde al Presidente de la Corporación Local respectiva –artículos 150.1.a) y 2 TRRL-.

La instrucción del expediente se tramitará de acuerdo con las normas que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas -artículo 150.4 TRRL-.

La resolución del expediente corresponde al Presidente de la Corporación Local – artículo 151.b) TRRL-.

La anotación y cancelación de sanciones, así como la posible rehabilitación de los funcionarios separados del servicio, se llevará a cabo en los términos de los artículos 68 del EBEP y 152 TRRL.

Con carácter supletorio se aplica el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado.

3. Especialidades de los funcionarios con habilitación de carácter estatal

3.1. Reserva de funciones

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.2 de la Disposición Adicional segunda son funciones públicas reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter estatal en las Corporaciones Locales las siguientes:

- a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

3.2. Grupos de clasificación de los Cuerpos y Escalas

Los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del EBEP han quedado integrados de forma automática en los Grupos de clasificación profesional de



funcionarios previstos en el artículo 76 del EBEP, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Subgrupo A1:

- Subescala de Secretaría, categorías de entrada y superior
- Subescala de Intervención-Tesorería, categorías de entrada y superior
- Subescala de Secretaría-Intervención, Grupo A

Subgrupo A2:

- Secretarios-Interventores a extinguir en el Grupo B

3.3. Provisión de puestos de trabajo y movilidad

a) Concursos

Los concursos ordinarios de funcionarios con habilitación de carácter estatal continúan rigiéndose por las disposiciones de provisión de puestos reservados a la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Dicha normativa se entiende referida a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, hasta tanto las Comunidades Autónomas regulen las bases comunes del concurso ordinario y los porcentajes correspondientes a los méritos autonómicos y específicos.

El concurso unitario continúa rigiéndose por la normativa anterior hasta tanto se apruebe la legislación de desarrollo.

b) Libre designación

El sistema de libre designación para la cobertura de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal continúa rigiéndose por la normativa vigente para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el EBEP.

c) Otras formas de provisión.

Conforme al apartado 5.3 de la Disposición adicional segunda, las



Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

En tanto no se efectúe el desarrollo normativo de dicha disposición es de aplicación lo dispuesto en el TRRL y demás disposiciones concordantes, con la excepción del nombramiento accidental, que será formalizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, en los términos y supuestos contemplados en el artículo 33 del Real Decreto 1732/1994 de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

La acumulación y la comisión de servicios de funcionarios con habilitación de carácter estatal continúan declarándose por el Ministerio de Administraciones Públicas cuando éstas se produzcan entre Entidades locales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.

3.4. Situaciones Administrativas (Artículos 85 a 92).

Las referencias efectuadas en el artículo 50.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, a la situación de servicios en Comunidades Autónomas, debe entenderse efectuada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1 del EBEP, a la situación de servicio en otras Administraciones Públicas.

La declaración de las situaciones administrativas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal se continúa efectuando por el Ministerio de Administraciones Públicas

3.5. Creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios con habilitación de carácter estatal (Disposición Adicional Segunda)

Continúan en vigor las normas relativas a la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional contempladas en los artículos 159.1 TRRL y 2 a 9 del Real Decreto 1732/1994 de 29 de julio. Se entienden referidas a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, hasta tanto se aprueben por Ley los criterios básicos sobre creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.



3.6. Régimen disciplinario

Se rige, en primer lugar, por las normas contenidas en el Título VII del EBEP relativas a la responsabilidad disciplinaria (93), el ejercicio de la potestad disciplinaria (94), las faltas disciplinarias (95), las sanciones (96), la prescripción de las faltas y sanciones (97) Y el procedimiento disciplinario y medidas provisionales (98) .

Continúan en vigor, en todo lo que no se oponga o contradiga al Título VII del EBEP, las normas sobre régimen disciplinario de estos funcionarios contenidas en los artículos 146 a 152 del TRRL y 46 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en tanto no se lleve a cabo el desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas previsto en el apartado 6 de la Disposición adicional segunda del EBEP.

Asimismo, corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas *“la resolución de los expedientes disciplinarios en los que el funcionario se encuentre destinado en una Comunidad distinta a aquélla en la se le incoó el expediente”*, de acuerdo con el apartado 6 de la Disposición adicional segunda del EBEP.

Con carácter supletorio se aplica el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado.

4. Personal laboral (artículos 2 y 7)

El artículo 1 establece que el EBEP se aplica *“en lo que proceda al personal laboral”*. A su vez, el sistema de fuentes aplicable al personal laboral se define en el artículo 7 ordenando que *“el personal al servicio de las Administraciones Públicas se rige: además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan”*.

4.1. Acceso al empleo público del personal laboral (artículos 57.4 y 61.7)

La selección del personal laboral se rige por las normas del EBEP, con la siguiente peculiaridad:

- Los extranjeros con residencia legal en España pueden acceder al empleo público como personal laboral, en iguales condiciones que los españoles.



Este principio está ya contemplado en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 4/2000, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

4.2. Régimen disciplinario del personal laboral (artículos 93-98)

El régimen disciplinario del Título VII del EBEP se aplica íntegramente al personal laboral.

En lo no previsto en dicho Título se aplicará la legislación laboral.

4.3. Despido improcedente (artículo 96.2)

Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido disciplinario acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.

4.4 Provisión de puestos y movilidad (artículo 83)

La provisión de puestos y la movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo establecido en los convenios colectivos aplicables y, en su defecto, por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

4.5. Situaciones del personal laboral (artículo 92)

Los convenios colectivos podrán determinar que el Título VI “Situaciones administrativas” se aplique al personal incluido en sus respectivos ámbitos de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.

5. Personal eventual (artículo 12)

El artículo 12 define al personal eventual como el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

El artículo 176.3 TRRL hay que entenderlo implícitamente derogado al oponerse al contenido del artículo 12.



Continúan en vigor los artículos 104 LrBRL y 176, apartados 1, 2 y 4, del TRRL.

6. Personal directivo en la Administración Local (art. 13)

La designación del personal directivo atenderá a principios de mérito y capacidad y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2

Cuando la actividad de que se trate implique el ejercicio de potestades públicas, su desempeño queda reservado a funcionarios de carrera, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Régimen Especial y Capitalidad.

No podrá reconocerse o autorizarse compatibilidad al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, de acuerdo con la modificación operada en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, por la Disposición adicional tercera del EBEP.

Las condiciones de empleo del personal directivo no tendrán la consideración de materia objeto de negociación colectiva.

Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sujeto a relación laboral especial de alta dirección.

7. Normativa aplicable a partir de la entrada en vigor del EBEP.

Con carácter general, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de su Disposición final cuarta, el EBEP entró en vigor el 13 de mayo de 2007.

Conforme a lo establecido en el apartado 3 de la Disposición final cuarta, hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantienen en vigor las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos, en tanto no se opongan a lo establecido en el propio Estatuto.

En consecuencia, continúan en vigor la ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, así



como sus normas reglamentarias de desarrollo en todo lo que no se opongan al Estatuto, y hasta tanto se aprueben por las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, las Leyes reguladoras de la Función Pública.

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA GENERAL
DE COOPERACIÓN LOCAL

Petra Fernández Álvarez

María Tena